



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002-2023-00848 00
ACCIONANTE: NÉSTOR ENRIQUE MONTOYA CENTENO
ACCIONADO: JESÚS DAVID AMAYA PATIÑO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Néstor Enrique Montoya Centeno contra Jesús David Amaya Patiño.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante recurre en causa propia a la acción constitucional de amparo, del escrito se extrae que presume vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre y a la presunción de inocencia con ocasión a las declaraciones efectuadas por el accionante durante el trámite de las audiencias de juicio oral adelantadas ante el Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca).

Se tiene que por parte de la secretaría de este despacho se intentó la notificación personal del accionado señor Jesús David Amaya Patiño a la dirección informada en el escrito de tutela el cual obra a doc. 019.

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto del 28 de septiembre de 2023 (doc. 010), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, ordenando vincular a Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca).

RESPUESTA INPEC (docs. 013 y 014):

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifiesta que el presente despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en atención a lo normado en el Decreto 333 de 2021, dado que, las acciones de tutela que se interpongan en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los jueces del circuito o con igual categoría.

Solicita la desvinculación de la acción, en tanto COBOG PICOTA y respectiva regional (REGIONALCENTRAL) a través de su equipo de trabajo, debido que son ellos quienes tienen toda la información que pueda ser requerida dentro de este proceso.

RESPUESTA JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (docs. 017 y 017):

La secretaría del despacho informa que, ese estrado judicial conoció del proceso 5754-60-08-841-2017-00141-00, seguido contra el accionante por los delitos de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso homogéneo con acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y acto sexual violento, en circunstancias de agravación punitiva.

Manifiesta que, durante el trámite de conocimiento, se realizaron audiencias de formulación de acusación el 28 de junio de 2021 y audiencia preparatoria el 30 de septiembre



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

del mismo año. Por último, audiencia de lectura de fallo el 13 de diciembre de 2022, en la cual se condenó al accionante Néstor Enrique Montoya Centeno a la pena de 21 años y 6 meses de prisión como autor de los punibles referidos, decisión que fue objeto de recurso de apelación que fue concedido mediante auto del 20 de enero de 2023, para lo cual se remitieron las diligencias mediante Oficio No. 027 del 23 de enero del mismo año ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal. Remite acceso al expediente obrante a doc. 018 del plenario digital.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la presente acción de tutela es el medio idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales al buen nombre y presunción de inocencia del accionante por las declaraciones dadas por el señor Jesús David Amaya Patiño al interior del proceso 25754-60-08-841-2017-00141-00.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección a los derechos fundamentales al buen nombre y presunción de inocencia por cuanto el accionado Jesús David Amaya Patiño presuntamente realizó manifestaciones durante el trámite del proceso penal No. 5754-60-08-841-2017-00141-00 adelantado en contra del señor Néstor Enrique Montoya Centeno que no corresponden a la verdad.

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

2. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, el señor Néstor Enrique Montoya Centeno considera dentro del caso en comento que se le ha vulnerado una prerrogativa fundamental como lo es el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

derecho al buen nombre y a la presunción de inocencia, por ende, está legitimado en la causa por activa.

2.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades privadas, en este caso por personas de derecho privado, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental y teniendo en cuenta que fue el señor Jesús David Amaya Patiño quien realizó las declaraciones se encuentra legitimado por pasiva.

2.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que el actor presentó la acción de tutela el 28 de septiembre de 2023, y los hechos traídos a colación en la acción y comentados por el despacho vinculado acaecieron entre 28 de junio y 30 de septiembre de 2021.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela faculta a toda persona “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o privada, mediante un procedimiento preferente y ágil.

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no interponerla. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es: “(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo”, señala la sentencia SU 108 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se evidencia situación que configure alguna de las causales anteriormente referidas, siendo esta razón más que suficientes para declarar la presente solicitud de amparo improcedente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

2.4 Subsidiariedad:

Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son *idóneos* ni *eficaces* para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Esa decisión fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, en la cual la Corte Constitucional precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “*deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*”, pues, “[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Ahora bien en el caso en estudio se tiene que el accionante se encuentra incurso en un proceso penal por la presunta comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, el cual hasta la fecha no ha sido resuelta la apelación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), y es en dicho escenario, esto es ante la jurisdicción ordinaria donde la parte accionante debió debatir las pruebas recaudadas especialmente las declaraciones efectuadas por el accionado, por lo anterior, no es el juez constitucional el llamado a verificar las manifestaciones dadas por el señor Jesús David Amaya Patino durante el proceso 5754-60-08-841-2017-00141-00, más aún cuando se encuentra el proceso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, a efectos de estudiar la apelación, por lo que se torna improcedente la acción por subsidiariedad.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

RESUELVE

- 1.** Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela frente a los derechos al buen nombre y presunción de inocencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.** **ORDENAR** la notificación del presente fallo al accionante, accionada y vinculadas por el medio más expedito.
- 3.** **DISPONER** que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6277d0eb8422534b919ccb6b25012a9cc1af15a828c635b9dc7f2d60f00ceb0**

Documento generado en 10/10/2023 09:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>